

Título Segundo. Delitos Electorales.

Capítulo I.- Sistemas para el tratamiento de los Delitos Electorales. Disposiciones Generales.

Existen dos sistemas para abordar y dar el tratamiento consecuente con los llamados delitos electorales. El primero es incorporar todas las conductas ilícitas sobre esta materia al Código Penal, y el segundo, que sea la propia ley de la materia, o sea la Electoral la que los tipifique.

A nivel federal prefirieron adherirse al primero, de allí que en el Título Vigésimo Cuarto, bajo el rubro “Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos”, se encuentran los dispositivos 401 a 413. En cambio, el sistema de Nuevo León era mixto, ya que contemplaba delitos en la propia Ley Electoral, pero también los señalaba en el Código Penal. Definitivamente había que elevar la crítica al respecto, o se ubicaba en un cuerpo normativo o en otro. El peligro de ese sistema que nosotros llamamos mixto, es caer en redundancias de hechos delictivos que la ley apunta en uno y en otro cuerpo de leyes, inclusive contradiciéndose. Y agregaremos que las leyes especiales que contemplan hechos delictivos, viene siendo a partir de un lustro mucho menos, es decir, la corriente moderna es ir desapareciendo delitos en estas leyes e incorporar cualquier conducta antijurídica y típica al Código Punitivo. Estimamos que era lo más correcto, evitándose duplicidades y errores graves al describir los tipos.

Los delitos electorales nacieron de las inconformidades de los partidos políticos basados en las experiencias, ya sea antes, en el momento o después de los procesos electorales. En mi opinión, dentro de la teoría de la parte especial de los Códigos Punitivos son

relativamente modernos estos ilícitos.

Naturalmente, las Constituciones Políticas Federales y Locales, siempre han consignado los derechos políticos, definiéndolos: “Son aquellos que confieren a su titular (los ciudadanos mexicanos), la prerrogativa o facultad de participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado, por sí mismos o a través de representantes libremente elegidos”.

Todo hombre o mujer que tenga la calidad de mexicano, haya cumplido 18 años y tenga un modo honesto de vivir, tendrá derecho a la ciudadanía mexicana, así como el disfrute de las prerrogativas y los derechos políticos correspondientes. (12)

A propósito de ésta redacción, la doctrina ha interpretado “que el modo honesto de vivir”, significa que en el momento de que un ciudadano es procesado, se le suspende su derecho político a votar y ser votado, ya que equivale a que su modo honesto de vivir se encuentra en duda; pero, hacemos ver que algunos otros autores no están de acuerdo con ésta interpretación, ya que se requiere en todo caso, que la persona haya sido sentenciada, ya que hasta este momento se ha demostrado su culpabilidad.

Sobre el objeto jurídico de estos hechos delictuosos se ha expresado: “Por tanto, la respetabilidad, la imparcialidad, la seguridad y la exactitud de la función denominada electoral, se erigen en los objetos inmediatos de la tutela que procuran aquellas figuras delictivas, siendo sus objetos mediatos la efectiva vigencia de la soberanía y la democracia, que constituyen principios básicos de nuestra organización como República dentro de un sistema representativo y federal. De aquí que el bien jurídico protegido, en

(12). “Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Pág. 32. C. N. D. H

sentido amplio y general para los delitos electorales, es la adecuada función electoral”. (13)

Es pertinente aclarar que no hay que confundir la delincuencia política social, con los delitos y delincuentes electorales.

El maestro Francisco Carrara, quien eludió el tema, por no considerarlo netamente a la altura de la dogmática penal, aún así, dejó su criterio recordando el fin que tiene el Derecho Penal, que es el de salvaguardar los bienes jurídicos más apreciados por la sociedad y que no deben ser identificados con los propósitos partidistas, que manejados de tal forma, signifiquen la espada de Demócles sobre los ciudadanos. Pienso que las conductas que van a ser elevadas a la categoría de delitos, deben ser muy bien meditadas, para no caer en demagogias en un campo tan delicado como lo es el Derecho Penal.

Entendemos la preocupación del legislador de plasmar en el Derecho Penal, las inquietudes suscitadas en este tipo de actividades, y cuya intención es que no vuelvan a repetirse, siendo que al contemplarse el sistema de incluir las conductas criminosas de éste género en el Código Penal del Estado de Nuevo León, se evita el caer en tautologías penalógicas, volviendo a decir lo mismo que ya se encuentra legislado y naturalmente comprendido dentro del caso que se pretende volver a prever.

Cuando por primera vez se introducen en el Estado de Nuevo León, es en la reforma publicada en el Periódico Oficial de fecha 3 de julio de 1991. Investigando el porque el Poder Público legisla sobre este punto, encontramos la Exposición de Motivos que llevaron a aprobar los dispositivos 208 Bis y siguientes: “En el pensamiento de todos los integrantes de esta Legislatura, el

(13) Jorge Tayabas Reyes. “Análisis de los Delitos Electorales y Criterios Aplicativos”. P.G.R. México, 1994.

ostensible deseo de que los procesos electorales sean claros, inmaculados y dignos de confianza, para lo cual, entre otras cosas, están de acuerdo con el Ejecutivo de establecer penas para que sean sancionados los Servidores Públicos o los Funcionarios Electorales que en el desempeño de sus respectivos cargos, incurran en omisiones o realicen para afectar ilícitamente cualquier etapa del proceso electoral, empañando así la transparencia y la confiabilidad con la cual deben ser calificados. Y se logrará ampliar el abanico de las figuras ilícitas que se consagran en los artículos 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley Electoral en vigor en el Estado. (14) (Se refiere a la de fecha 27 de mayo de 1987)". Nótese que es la única ocasión que se expone estos delitos con referencia a la Ley Electoral, pero a la derogada.

Posteriormente se aprueba la nueva Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que aparece publicada en el periódico oficial del lunes 8 de noviembre de 1993, y para nada alude a los preceptos penales del 3 de julio de 1991.

En su monografía "Apuntes para el Estudio del Derecho Electoral Estadual", del profesor Carlos F. Cisneros Ramos, expresa que la Ley Electoral de 1993, no menciona nada en sus artículos transitorios sobre los delitos contemplados en el Código Penal del Estado.(15)

Capítulo II.- Antecedentes.

1). Derecho Penal Romano.

(14) H. Congreso del Estado. Sala de Comisiones. Pág. 2

(15). Editorial Lascano Garza. Pág. 82. Monterrey, N.L., México. 1994.